INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversas normas que regulan la actividad hípica nacional con el fin de incentivar y promover dicha actividad en Chile.

BOLETÍN N° 8.773-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Coloma y Sabag, y el Honorable Diputado señor Ortiz.

Concurrieron, asimismo, los siguientes invitados:

Del Consejo Superior de la Hípica Nacional, el Presidente, señor Jorge Cardemil.

Del Ministerio de Hacienda, los asesores, señorita Carmina Hernández y señor José Domingo Peñafiel.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Carol Parada.

Los asesores de la Honorable Senadora Rincón, señora Labibe Yumha y señor Josué Vega.

- - -

Se deja constancia que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la iniciativa fue discutida solamente en general.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar diversas normas que regulan la actividad hípica nacional, con el fin de incentivarla y promoverla. Se busca responder, de esta manera, a dos grandes objetivos:

1. Necesidad de impulsar el desarrollo de la actividad hípica en Chile.

2. Implementación del sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en hipódromos extranjeros.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley Nº 4.566, general de hipódromos.

- Decreto ley N° 2.437, de 1978, establece distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional y deroga el decreto con fuerza de ley N° 807, de 1970.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen a la iniciativa da cuenta, en primer lugar, de los cuatro fundamentos de la misma. Así, da a conocer inicialmente los antecedentes legales de la actividad hípica en Chile. La primera legislación sobre hipódromos en Chile, indica, fue la ley Nº 1.528, de 1902, que reglamentaba las apuestas mutuas llevadas a cabo en dichos recintos sobre carreras de caballos, bajo una serie de requisitos que, en caso de incumplimiento, hacían aplicables las disposiciones del Código Penal referentes al juego. En 1929, dicha ley fue derogada por la ley Nº 4.566, conocida como Ley General de Hipódromos, vigente hasta el día de hoy.

Además de esta última destacan la ley Nº 5.055, de 1945, que entre otros aspectos entrega la supervigilancia de los hipódromos al Ministerio de Hacienda, y el decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y norma otras materias referentes a la actividad hípica. Las otras leyes referidas a la hípica, agrega, son la Nº 18.275, de 1984; Nº 18.393, de 1985; y Nº 18.689, de 1988, que abordan diversas materias.

Enseguida, se explaya el Mensaje sobre el estatuto legal de las apuestas de la hípica en Chile. Al efecto, señala que de conformidad con la citada ley N° 4.566, los hipódromos nacionales establecidos por autorización del Presidente de la República, que pertenezcan a sociedades fundadas “con el primordial objeto de mejorar las razas caballares”, están facultados para organizar y mantener un sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos. Esta normativa somete al Código Penal a quienes participen en apuestas de carreras de caballo sin

cumplir con los requisitos que en ella se establecen.

Por su parte, el decreto ley N° 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y norma otras materias referentes a la actividad hípica, dispone que la comisión semestral que fijen los hipódromos puede ser de hasta un 30% del monto bruto de las apuestas que se realicen en cada uno de ellos, y debe ser distribuida de la siguiente forma:

a. 3% a beneficio fiscal como impuesto único;

b. 10,5% como mínimo para premios de carreras, y

c. El saldo, para gastos de administración y apuestas de los hipódromos.

El saldo de las apuestas, una vez descontada la comisión, es destinada al pago de dividendo para los apostadores.

Finalmente, corresponde al Ministerio de Hacienda la supervigilancia de los hipódromos, lo que se justifica considerando el bien jurídico protegido, la fe pública del apostador, que exige que sea el Estadoel encargado de preservarla y protegerla.

En tercer lugar, alude el Mensaje al Consejo Superior de la Hípica Nacional, creado en 1943 como un organismo asesor del Ejecutivo en materia hípica, al que corresponde, entre otros aspectos, informar al Gobierno sobre reformas legales que digan relación con las leyes que rigen los hipódromos, así como dictar, modificar e interpretar el Reglamento de Carreras. Constituye este último un todo orgánico, perfectamente estructurado, comprensivo de todas las disposiciones referidas a la actividad hípica reglada y a las apuestas mutuas, que imparte todas las normas necesarias para el correcto desarrollo de las competencias, para la seguridad de los asistentes y para la preservación de la fe pública, en el caso de los apostadores. Ha llegado a ser llamado, con el paso del tiempo, “Código de Carreras de Chile”.

Como cuarto fundamento del proyecto de ley, se refiere el Mensaje a los requisitos y restricciones que pesan sobre el desarrollo de la actividad de las apuestas mutuas de la hípica. Luego de reiterar que son básicamente dos los cuerpos legales que regulan el sistema de apuestas mutuas de la hípica en Chile (la ley Nº 4.566 y el decreto ley Nº 2.437, de 1978), reseña que, en lo medular, las limitaciones que existen para el desarrollo de las apuestas mutuas de la hípica son las siguientes:

a. Solamente pueden organizar y mantener un sistema de apuestas mutuas los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República que pertenezcan a sociedades fundadas “con el primordial objeto de mejorar la raza caballar”.

b. Las apuestas hípicas sólo pueden

verificarse dentro de los recintos de los hipódromos, o en sus oficinas y dependencias, bajo la vigilancia directa de las instituciones hípicas legalmente autorizadas, es decir, el Ministerio de Hacienda, a través del Consejo Superior de la Hípica Nacional.

c. Cada hipódromo puede realizar un máximo de 86 reuniones en el año, en las fechas que determine. En las ciudades donde existan dos o más hipódromos, éstos no pueden celebrar reuniones en un mismo día, debiendo convenir una forma para que ello no suceda.

A continuación, se exponen en el Mensaje cuáles son los objetivos del proyecto de ley, a saber:

1. Necesidad de impulsar el desarrollo de la actividad hípica en Chile. Las disposiciones que regulan el sistema de apuestas mutuas de la actividad hípica en Chile, indica, son de muy larga data y no se condicen con una sociedad moderna. Ello ha producido una importante diferencia con la legislación que regula otros juegos de azar, como los casinos o la que reglamenta sistemas de apuestas distintos de la hípica, que son más modernos y acorde con nuestros tiempos.

Probablemente debido a su antigüedad, agrega, la legislación que regula las apuestas mutuas en la hípica contiene reglas que actualmente no se justifican, y que hacen que la práctica de estas apuestas sea un tanto rígida, afectando negativamente su desarrollo en nuestro país. Esto es lo que justifica la adopción de medidas tendientes a inyectar un estímulo a esta práctica.

2. Implementación del sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en hipódromos extranjeros. En el contexto reseñado, la iniciativa legal tiene como primer objetivo la instauración en Chile de un sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en hipódromos extranjeros, conocido internacionalmente como “simulcasting”. Esto permitirá la obtención de ingresos adicionales a un bajo costo comparado con los de los espectáculos en vivo.

La generación de una mayor cantidad de ingresos por esta vía, añade, contribuirá además a fomentar y desarrollar la raza caballar del país, cumpliendo con uno de los objetivos esenciales tenidos a la vista al momento de la creación de los hipódromos. Del mismo modo, dará un nuevo estímulo a la hípica, actividad que se ha visto disminuida en los últimos años.

Adicionalmente, se producirá una mayor generación de recursos para el Fisco por la vía del impuesto que grava a estas apuestas, así como del incremento del fondo de premios.

El “simulcasting”, por otro lado, no supondrá menoscabo para los actuales puestos de trabajo de la actividad en vivo, toda vez que se introducen disposiciones destinadas a evitar que las carreras en vivo sean desplazadas por las trasmitidas desde el extranjero.

En vista de todas las consideraciones previas, pasa a detallar el Mensaje el preciso contenido del proyecto de ley:

a. Se permiten las apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en Chile, entregando al Reglamento de Carreras la regulación de este sistema.

b. La cantidad que se destine a los premios de carreras en vivo no podrá ser inferior al 12,5% del monto bruto de las apuestas mutuas captadas a través del simulcasting, monto que deberá repartirse entre los hipódromos en partes iguales. El impuesto de 3%, a beneficio fiscal, se mantiene.

c. Se exige a quienes exploten apuestas mutuas a través del simulcasting, el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la ley y en el Reglamento de Carreras, haciéndoles aplicables las sanciones generales para el caso de incumplimiento.

d. Se establece que las apuestas mutuas sobre carreras disputadas en el extranjero, deben recaer sobre competencias de caballos de carrera fina sangre realizadas en hipódromos reconocidos por las autoridades del país respectivo.

e. Finalmente, para evitar que el simulcasting desplace a las carreras de caballos fina sangre disputadas en Chile, y como protección a los gremios de criadores, propietarios, jinetes, cuidadores y todos aquellos afines a la actividad, se establece que sólo podrá operar en la medida que el número de carreras de caballos fina sangre disputadas en vivo, en cada uno de los hipódromos nacionales en actividad en el año calendario anterior sea, a lo menos, igual al promedio de los últimos cinco años anteriores a aquél. Lo anterior no regirá en los casos de fuerza mayor o impedimento justificado, hipótesis que deberán ser especificadas en el Reglamento de Carreras.

En conclusión, culmina el Mensaje, el proyecto de ley tiene por finalidad la revitalización de la actividad hípica en los hipódromos al, entre otros aspectos, incrementar el fondo de premios, lo que redundará en beneficios para todos los actores relacionados con el turf.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Presidente del Consejo Superior de la Hípica Nacional señor Jorge Cardemil,** explicó que el proyecto de ley obedece a una iniciativa conjunta entre dicha institución y el Ministerio de Hacienda, con miras a contribuir a una recuperación de la desmedrada realidad que hoy enfrenta la actividad hípica, tanto en los hipódromos como en los gremios de provincia, particularmente en las ciudades de Antofagasta

y Concepción.

En total, hizo ver, la hípica sostiene unos 40.00 empleos directos o indirectos y su funcionamiento depende de las apuestas. De la integridad de ingresos que por este concepto se verifican, el 3% se tributa como impuestos; el 70% vuelve a los apostadores; el 16,5% se entrega a los hipódromos para sus gastos de administración; y el 10,5% se paga como premio a los distintos gremios, compuestos por propietarios, preparadores, jinetes, cuidadores y capataces.

Refiriéndose al concreto contenido de la iniciativa en estudio, destacó que se pretende obtener la autorización legal para la realización de apuestas sobre carreras que se llevan a cabo en el exterior. Se trata, indicó, del “simulcasting”, cuyo impacto en materia de ingresos para los actores involucrados será que el 16,5% que perciben los hipódromos disminuya a 14,5%, lo que se explica por el hecho que el costo de transmitir carreras a través de este sistema, es inferior a hacerlo en vivo y en directo. Como contrapartida, los ingresos de los gremios aumentarán a 12,5%.

Respecto de este último porcentaje, prosiguió, lo aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional contempla que sea distribuido en partes iguales entre los cinco hipódromos actualmente operativos con carreras en vivo. El día que uno de estos hipódromos, por la razón que sea, pierda esta calidad, previno, la distribución deberá hacerse entre cuatro, y así sucesivamente.

En 2011, agregó, el total de apuestas ascendió a aproximadamente $145.000 millones. Si se calcula un simulcasting del orden del 10% de esa cantidad, y, de acuerdo a lo que acontece en la experiencia comparada, una cobertura entre el 30% y 50% del total de las apuestas que se realizan, se pueden proyectar alrededor de $350 millones para cada pozo de premios en cada hipódromo. Todo esto, destacó, con el añadido que no representa costo alguno para el Fisco.

Finalmente, puso de manifiesto que otro gran avance del proyecto de ley es la propuesta de financiamiento fiscal para el Consejo Superior de la Hípica Nacional, que desde siempre ha funcionado gracias a los aportes de los hipódromos, lo que supone una contradicción si se tiene en cuenta que son estos últimos, justamente, a los que debe controlar. De ahí que, además de deseable, resulte de toda lógica que por fin sea el Estado el que asuma el financiamiento de dicha orgánica.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó cuál es la dependencia de Teletrak, canal de televisión que transmitiría las carreras internacionales del simulcasting.

El **señor Cardemil** señaló que la propiedad de Teletrak corresponde a una sociedad entre el Hipódromo Chile y el Club Hípico de Santiago.

El **Honorable Senador señor Sabag** resaltó que el proyecto de ley en estudio responde a una sentida aspiración de la

actividad hípica, habida cuenta de la crítica situación que vive especialmente en regiones.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** hizo énfasis en lo que ocurre hoy con la hípica en la ciudad de Concepción, donde aun existiendo la posibilidad de lisa y llanamente vender los terrenos donde se sitúa el hipódromo, la voluntad de sus dueños es poder reimpulsar la actividad. Para ello, desde luego, requieren de un instrumento como el simulcasting, pues gracias a él será posible aumentar el pozo de premios, el número de propietarios y las ganancias de los diversos actores.

En mérito de dicha necesidad de reimpulso, hizo hincapié en la importancia de una pronta y expedita tramitación del proyecto de ley en el Senado.

El **Honorable Senador señor Coloma**, asimismo, coincidió con que sería del todo conveniente que pudiera despacharse el proyecto a la brevedad posible.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que sin perjuicio de la relevancia de agilizar la tramitación de la presente iniciativa, debe contarse con el tiempo necesario para su análisis y posterior debate, que debe contemplar la posibilidad de formular indicaciones por parte de los diversos senadores.

Consultó, por otra parte, qué acontecería si un canal de televisión distinto de Teletrak quisiera participar de las transmisiones de carreras a que se podrá acceder ahora gracias al simulcasting.

El **señor Cardemil** explicó que en el pasado ya hubo dos emisoras televisivas que trasmitían carreras hípicas, Teletrak y Telsport. Sin embargo, en vista de los altísimos costos involucrados y la disminución de los ingresos, los hipódromos decidieron persistir sólo con la primera de ellas.

Con todo, agregó, la transmisión de las carreras no tiene nada que ver con el contenido del proyecto de ley en estudio.

El **Honorable Senador señor Novoa** sostuvo que, en efecto, la iniciativa en estudio no se vincula en absoluto con la transmisión televisiva de las carreras. Lo que requiere autorización legal, precisó, son las apuestas, que hasta ahora sólo se encuentran reguladas en relación con las carreras hípicas nacionales, pero que en esta ocasión se pretende ampliar a las que se llevan a cabo en el extranjero.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Frei, el **señor Cardemil** indicó que los mayores ingresos fiscales se han estimado en $1.244 millones, mientras que el financiamiento que se entregará al Consejo Superior de la Hípica Nacional ascenderá a $100 millones sólo en el primer año, para proyectos específicos. En los años subsiguientes, el financiamiento de esta institución deberá contemplarse en

las leyes de presupuestos correspondientes.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de noviembre de 2012, señala, textualmente, lo siguiente:

"**I. Antecedentes.**

El proyecto de ley busca incentivar y promover el desarrollo de la actividad Hípica en Chile, a través de la modificación de la ley N° 4.566 y decreto ley N° 2.437, General de Hipódromos, mediante la cual se autoriza a instaurar en Chile un sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos disputadas en el extranjero conocido internacionalmente como "simulcasting", con la limitación de que el número de carreras que se realicen en Chile sea igual o superior a las del año anterior al de transmisión de carreras disputadas en hipódromos extranjeros.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Hacienda establecer requisitos adicionales en lo que respecta a la razón entre el número de carreras disputadas en Chile y en el extranjero, de la misma forma, que con la relación del monto bruto de las apuestas entre ambas.

Por otra parte, se introducen en decreto de ley N° 2.437, los incisos cuarto y quinto nuevos, en los cuales se fija descuento por comisión de un 30% del monto bruto de las apuestas realizadas en el extranjero y en Chile, estableciendo distribución conforme a las siguientes reglas:

i) 3% a beneficio fiscal como impuesto único;

ii) 16% como mínimo para premios de carreras, y

iii) El porcentaje que resultare como saldo, para gastos de Administración y apuestas de los hipódromos.

Finalmente, se incluyen 2 artículos transitorios que señalan por una parte que la Ley entrará en vigencia una vez que Reglamento de Carreras sea modificado y que mediante decreto del Ministerio de Hacienda, se transferirán hasta $100.000 miles al Consejo Superior de la Hípica Nacional con recursos reasignados desde la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Se proyectan **mayores ingresos estimados por $1.244 millones anuales,** en régimen[1] considerando el antecedente de que en países donde se ha introducido el simulcasting, las apuestas mutuas de la hípica se han visto incrementadas en aproximadamente un 30%, estimándose similar comportamiento en nuestro país.

Respecto de mayores gastos, de acuerdo artículo 2 transitorio, se transferirán desde el Programa 01 del Capítulo Secretaria y Administración General del Ministerio de Hacienda hasta $100.000 miles al Consejo Superior de la Hípica Nacional en la forma y propósitos para los que se señala.”.

[1] De acuerdo a la información publicada por el Servicio de Impuestos Internos, la recaudación del año 2011 por concepto del impuesto único del artículo 1° del decreto ley N° 2.437, ascendió a $ 4.148 millones.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 4.566, General de Hipódromos:

1) Agrégase en su artículo 1º el siguiente inciso segundo:

“El sistema de apuestas mutuas podrá recaer también sobre competencias hípicas de caballos fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en el país. El monto bruto de las apuestas mutuas que se realicen sobre estas competencias se regirá por lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica. La regulación del sistema de apuestas señaladas en este inciso será materia del Reglamento de Carreras.”.

2) Agrégase en su artículo 4º el siguiente inciso cuarto:

"Las sanciones señaladas en el artículo anterior y en el presente artículo se aplicarán también a todo aquel que explote apuestas mutuas sobre carreras disputadas en el extranjero y que no cumpla con las condiciones establecidas al efecto por esta ley y por el Reglamento de Carreras.".

3) Intercálanse, antes del Título II, los siguientes artículos 7º y 7º bis:

"Artículo 7º.- Las apuestas mutuas sobre carreras disputadas en el extranjero, deberán recaer sobre competencias de caballos de carrera fina sangre que se lleven a cabo en hipódromos reconocidos por las autoridades del país en que se disputen tales competencias.

Artículo 7º bis.- Para que los hipódromos nacionales en actividad puedan recibir apuestas por carreras de caballos fina sangre disputadas en el extranjero, será requisito que el número de carreras en vivo celebradas en cada uno de dichos hipódromos, en el año calendario anterior al de la transmisión de las carreras disputadas en hipódromos extranjeros, sea igual o superior al del año calendario anterior a aquél, salvo fuerza mayor o impedimento justificado, requisitos todos que serán especificados en el Reglamento de Carreras, el que además reglamentará y establecerá la forma de verificar tales requisitos y las condiciones del sistema de transmisión y exhibición de las carreras.".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional:

1) Suprímese en el inciso primero la expresión ", semestralmente, hasta".

2) Introdúcense los siguientes incisos cuarto y quinto:

"En el caso de las apuestas mutuas que se realicen sobre carreras de caballos fina sangre llevadas a cabo en el extranjero y transmitidas en vivo, el descuento total o comisión se fijará en un 30% del monto bruto de las apuestas mutuas, y se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) 3% a beneficio fiscal como impuesto único, que se enterará en la Tesorería General de la República conjuntamente con el impuesto establecido en la letra a) del inciso primero;

b) 12,5% como mínimo para premios de carreras en vivo, el que será repartido entre los hipódromos en partes iguales, y

c) El porcentaje que resultare como saldo, para gastos de administración y apuestas mutuas de los hipódromos.

El saldo de las apuestas mutuas señaladas en el inciso anterior, que resulte una vez descontada la comisión, se destinará al pago de dividendos a los apostadores. Los acuerdos adoptados al respecto deberán ser publicados.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia una vez que el Reglamento de Carreras sea modificado para regular las materias que la ley Nº 4.566 y el decreto ley Nº 2.437 establecen respecto de las apuestas mutuas sobre carreras de caballo fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en Chile.

No obstante, en el año calendario en que esta ley entre en vigencia, el sistema de apuestas mutuas que recaiga sobre competencias hípicas de caballos fina sangre disputadas en el extranjero, podrá llevarse a cabo sin observar los requisitos exigidos en el artículo 7º bis de la ley Nº 4.566, General de Hipódromos. Dicha norma se aplicará a contar del año calendario subsiguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo.- Por decreto del Ministro de Hacienda expedido en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, podrá destinarse, para el año calendario correspondiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, hasta $ 100.000 miles al Consejo Superior de la Hípica Nacional, recursos que deberán reasignarse desde el Programa 01 del Capítulo Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Dichos recursos serán transferidos previa firma de un Convenio con la entidad receptora, en la cual deberá señalarse el uso de los recursos, los objetivos a cumplir, y sus rendiciones, entre otros, en el marco de la normativa vigente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD HÍPICA NACIONAL CON EL FIN DE INCENTIVAR Y PROMOVER DICHA ACTIVIDAD EN CHILE

BOLETÍN N° 78.773-05

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar diversas normas que regulan la actividad hípica nacional, con el fin de incentivarla y promoverla. Se busca responder, de esta manera, a dos grandes objetivos:

1. Necesidad de impulsar el desarrollo de la actividad hípica en Chile.
2. Implementación del sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en hipódromos extranjeros.

II. ACUERDOS: aprobado en general Unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACION POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 87 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de enero de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: - Ley Nº 4.566, general de hipódromos.

- Decreto ley N° 2.437, de 1978, establece distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional y deroga el decreto con fuerza de ley N° 807, de 1970.

Valparaíso, a 23 de enero de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión